

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Accionante : **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA**  
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00073-00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

#### 1.1. HECHOS

1. La señora Lillyam Margarita Botero Mesa el 18 de febrero de 2021, solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, con el fin de que se relacione los aportes realizados en Porvenir S.A.

2. Manifiesta que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta a su solicitud, ni ha corregido su historia laboral.

### 1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de marzo de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 18 de marzo de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que revisado el sistema de información de la entidad se evidenció que la actora radicó petición de corrección de historia laboral el 18 de febrero de 2021 bajo el número 2021\_1837908, así mismo, señala que se le informó que la respuesta sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes de la radicación.

Sostiene que la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, se determinó los plazos de respuesta en relación a las siguientes solicitudes:

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la*

aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

Refiere que, pese a lo anterior no todas las circunstancias quedaron acogidas en la sentencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, y en virtud del artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, que dispone que las autoridades reglamentaran la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones expidió la Resolución No 343 de 2017, a través del cual se reglamentó el trámite interno de las peticiones, quejas reclamos y sugerencias presentadas ante la entidad así:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)		6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)		
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)		4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

Argumenta que la solicitud de la actora versa sobre la corrección de la historia laboral, la cual fue radicada el 18 de febrero de 2021 y conforme a lo descrito la entidad se encuentra en términos para dar trámite a la petición.

Finalmente solicita que se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes, toda vez, que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además de quedar

demostrado que Colpensiones no ha transgredido el derecho reclamado por la accionante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA**, al no haber dado una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 18 de febrero de 2021, relacionada con la corrección de su historia laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

(...)

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo

dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el*

sentido de lo decidido"<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Formulario de solicitud de correcciones de historia laboral de fecha 18 de febrero de 2020.
- Oficio No BZ2021\_1837908 -03999-02 a través del cual Colpensiones informa a la actora que la respuesta a su solicitud de corrección laboral será emitida dentro de los 60 días siguientes hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la petición.
- Guía de envío de la Empresa de Mensajería 472 en el que se constata la entrega del oficio.

#### **4.5 CASO CONCRETO**

La señora **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha 18 de febrero de 2021, concerniente a la corrección de su historia laboral.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante el oficio No BZ2021\_1837908 -03999-02 informó a la accionante que la respuesta a su solicitud sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación de la petición, toda vez, que este es un trámite que demanda un procedimiento operativo especial, una validación oficiosa por parte de la entidad que requiere entre otros, los siguientes pasos:

- Verificación de validez y consistencia de los aportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
- Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes y,
- Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho manifestando la solicitud de la actora versa en la corrección de la historia laboral, la cual fue radicada el 18 de febrero de 2021, por lo tanto, la entidad cuenta con 60 días para dar respuesta, como quiera, que la Resolución No 343 de 2017 establece que los trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional como es el caso de la corrección de la historia laboral la entidad cuenta con el término señalado.

Analizada la Resolución 343 de 2017, se encuentra que esta fue expedida por Colpensiones en virtud del artículo 22 de la Ley 1755 de 2001<sup>2</sup>, en razón a que la entidad también debe adelantar actuaciones administrativas relacionadas con trámites que no solo consisten en el reconocimiento pensional y que son objeto de aplicación del procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011, pues, algunas peticiones para dar respuesta de fondo requieren de la necesidad de la práctica de pruebas, tales como: consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros entre otros; motivo por el cual la entidad, al no determinar el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 el término del periodo probatorio, acogió el criterio de integración normativa, y aplicó para la etapa probatoria de la actuación administrativa el artículo 79 de la

---

<sup>2</sup> Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Ley 1437 de 2011, que dispone “*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*”, ampliando así el término de respuesta.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad accionada al señalar que se encuentra dentro de los términos señalados en la ley para dar respuesta a la petición de la actora, toda vez, que la petición fue radicada el 18 de febrero de 2021, contando la entidad con el termino de 15 días para resolverla; sin embargo, Colpensiones dando cumplimiento al parágrafo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, informó a la accionante mediante el oficio No BZ2021\_1837908 -03999-02, el motivo por el cual no podía dar respuesta a la solicitud al ser un trámite que demanda un procedimiento operativo especial así como, el término en que se resolvería la misma (60 días), término que a la fecha no ha vencido.

En consecuencia, este Despacho denegará la acción de tutela, como quiera que, el derecho fundamental de petición deprecado en la acción de tutela no ha sido vulnerado por la entidad al encontrarse dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **LILLYAM MARGARITA BOTERO MESA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**834bee60e4da29e8d65022f36dc2896a4eb1f2d538fe01795**  
**7ea619b698e2fe2**

Documento generado en 26/03/2021 02:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**